



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 2023-00339 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad del título valor báculo de la acción coercitiva invocada.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara **cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable**; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (Denominado Pagaré Libranza), se avizora que la obligación en él incorporada no cumple los requisitos atinentes a la claridad y exigibilidad, en tanto que el documento denominado Pagare Libranza adosado como báculo de ejecución, no indica de manera indubitable las condiciones de la prestación y los sujetos involucrados en ella, nótese que no se encuentra firmado por ninguno de los deudores, como si lo está la autorización al pagador y la carta de instrucciones, empero con éstos tampoco es posible determinar las condiciones de la prestación por encontrarse en blanco, de otro lado el deber reclamado se pactó a 60 cuotas mensuales sin que se especifique el valor de la cuota mensual, así mismo, se omitió diligenciar la fecha a partir de la cual se iniciaría con el pago de la primera (1ª) cuota, por lo que podría ser que aquella fecha aún no ha acontecido, lo que de suyo, impide que se pueda demandar su cumplimiento desde ya.

Recuérdese que el pagaré es un título valor autónomo, por lo que el tenedor debió haberlo diligenciado plenamente antes de su presentación, de conformidad con la carta de instrucciones, sin que pueda suponerse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso con los demás documentos aportados.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA)**, en contra de **ENRIQUE LEYTON CARLOS, GLORIA MARIA RAMIREZ LARA, SANDRA BARAHONA GALINDO y LUZ MARINA FAGUA HERNANDEZ.**

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

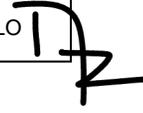
NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 015 de hoy
02 DE MARZO DE 2023.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P.